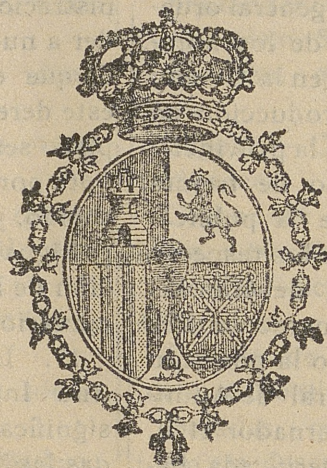


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero de 1929)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONVOCATORIA

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 125 del Estatuto provincial, he acordado, como lo hago por la presente, convocar a la Excm. Diputación en pleno para celebrar sesión extraordinaria, que se celebrará el día 27 del corriente, a las diez y seis y treinta horas del mismo, en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, para tratar de los asuntos siguientes:

- 1.º Lectura de la convocatoria y del acta de la sesión anterior.
- 2.º Dimisión de un señor Diputado Corporativo, por incompatibilidad.
- 3.º Real orden del Ministerio de la Gobernación sobre expediente de responsabilidades, y como consecuencia de la propuesta hecha por la Comisión provincial.
- 4.º Declaración de vacante de la plaza de Secretario de esta Diputación, y propuesta de anuncio.
- 5.º Designación de interino.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto provincial y a los efectos del artículo 94 de citado cuerpo legal.

Valladolid, 25 de Febrero de 1929.—El Presidente, *Mauro García Martín*.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 189.

Excmo. Sr.: A partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta*, durante el pla-

zo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para proveer en propiedad las plazas de Interventores de fondos provinciales y municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase: Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera cla-

se por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase: Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñan las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A)—Con título de Profesor mercantil.

Idem B)—Con título de Abogado.

Idem C)—Cuerpo pericial de Contabilidad.

Idem D)—Funcionarios del Estado, Oficial de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase: Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto que se clasificarán así:

Apartado E)—Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Idem F)—Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Idem G)—Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Idem H)—Interventores interinos.

4.ª Las dudas que puedan ofrecerse respecto a la capacidad o derechos de los concursantes deberán someterlas los Gobernadores o Corporaciones interesadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá seguidamente con vista del expediente personal de cada interesado.

5.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y docu-

mentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

6.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas vacantes sean las solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

7.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

8.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha 23 de Agosto de 1926 deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practica-

do durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

9.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y, dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubieran presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

10. Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el Pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender otra circunstancia que al mérito y antigüedad de los concursantes.

15. De conformidad con lo establecido por el caso séptimo de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (*Gaceta* del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, podrán acudir al presente concurso, pero si fueran designados no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años, que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

16. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas, en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Admi-

nistración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

17. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

18. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente Real orden y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1929.—*Martínez Anido*.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Almansa, cuarta clase 5.000 pesetas.

Hellín quinta idem, 4.000 idem.

Villarrobledo, quinta idem, 4.000 idem.

La Roda, quinta idem, 4.000 idem.

Tobarra, quinta idem, 4.000 idem.

Almería.—Huercal-Overa, quinta idem, 4.000 idem.

Vélez Rubio, quinta idem, 4.000 idem.

Ávila.—Arévalo, quinta idem, 4.000 idem.

San Bartolomé de Pinares, quinta idem, 4.000 idem.

Badajoz.—Alburquerque, cuarta idem, 5.500 idem voluntarias, más 750 por carcelario.

Villafranca de los Barros, cuarta idem, 5.500 idem voluntarias.

Barcarrota, quinta idem, 5.500 idem idem.

Cabeza del Buey, quinta idem, 5.000 idem idem.

Montijo, quinta idem, 5.000 idem idem.

Olivenza, quinta idem, 4.500 idem idem.

Fuente el Maestre, quinta idem, 4.000 pesetas.

Fregenal de la Sierra, quinta idem, 4.000 idem.

Granja de Torrehermosa, quinta idem, 4.000 idem.

Los Santos de Maimona, quinta idem, 4.000 idem.

San Vicente de Alcántara, quinta idem, 4.000 idem.

Villanueva de la Serena, quinta idem, 4.000 idem.

Villanueva del Fresno, quinta idem, 4.000 idem.

Zafra, quinta idem, 4.000 idem.

Barcelona.—Granollers, cuarta idem, 5.000 idem.

Arenys de Mar, quinta idem, 4.000 idem.

Baleares.—Mahón, cuarta idem, 5.000 idem.

Ibiza, quinta idem, 4.000 idem.

Manacor, quinta idem, 4.000 idem.

Inca, quinta idem, 4.000 idem. Felanitx, quinta idem, 4.000 idem.

Lluchmayor, quinta idem, 4.000 idem.

Ciudadela, quinta idem, 4.000 idem.

Sóller, quinta idem 4.000 idem.

Burgos.—Aranda de Duero, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Cáceres.—Trujillo, cuarta idem, 5.000 pesetas.

Valencia de Alcántara, quinta idem, 4.000 idem.

Santa Cruz de Tenerife.—Puerto de la Cruz, cuarta idem, 6.000 idem voluntarias.

La Laguna, cuarta idem, 5.275 idem idem.

Orotava, cuarta idem, 5.000 pesetas.

Hierro (Cabildo Insular), cuarta idem, 5.000 idem.

Güímar quinta idem, 4.000 idem.

Santa Cruz de Las Palmas, quinta idem, 4.000 idem.

Icod, quinta idem, 4.000 idem.

Las Palmas.—Lanzarote (Cabildo Insular), segunda idem, 7.000 idem.

Fuerteventura (Cabildo Insular), tercera idem, 6.000 idem.

Telde, cuarta idem, 5.000 idem.

Arucas, quinta idem, 4.000 idem.

Guía, quinta idem, 4.000 idem.

Castellón.—Burriana, cuarta idem, 5.000 idem.

Almazora, quinta idem, 4.000 idem.

Morella, quinta idem, 4.000 idem.

Onda, quinta idem, 4.000 idem.

Segorbe, quinta idem, 4.000 idem.

Vall de Uxó, quinta idem, 4.000 idem.

Nules, quinta idem, 4.000 idem.
Ciudad Real.—Daimiel, quinta idem 5.000 idem voluntarias.

Almodóvar del Campo, quinta idem, 4.000 idem, más 500 consignadas en el presupuesto de cargas de justicia.

Córdoba.—Castro del Río, quinta idem, 4.000 pesetas.

Fernán Núñez, quinta idem, 4.000 idem.

Fuenteovejuna, quinta idem, 4.000 idem.

Hinojosa del Duque, quinta idem, 4.000 idem.

Palma del Río, quinta idem, 4.000 idem.

La Rambla, quinta idem, 4.000 idem.

Villanueva de Córdoba, quinta idem, 4.000 idem.

Coruña.—Ortigueira, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Betanzos, quinta idem, 4.000 pesetas.

Cuenca.—Tarancón, quinta idem, 4.000 idem.

Gerona.—Palafrugell, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

La Bisbal, quinta idem, 4.000 pesetas.

Bañolas, quinta idem, 4.000 idem.

Palamós, quinta idem, 4.000 idem.

Ripoll, quinta idem, 4.000 idem.

Granada.—Baza, quinta idem, 4.000 idem.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta idem, 4.000 idem.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta idem, 4.000 idem.

Huelva.—Bollullos del Condado, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Almonte, quinta idem, 4.000 pesetas.

Gibraleón, quinta idem, 4.000 idem.

Moguer, quinta idem, 4.000 idem.

La Palma, quinta idem 4.000 idem.

Trigueros, quinta idem, 4.000 idem.

Huesca.—Barbastro, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Jaca, cuarta idem, 5.000 pesetas.

Jaén.—La Carolina, tercera idem 6.000 idem.

Andújar, cuarta idem, 5.000 idem.

Alcaudete, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Villacarrillo, quinta idem, 5.000 idem idem.

Jódar, quinta idem, 4.500 idem idem.

Alcalá la Real, quinta idem, 4.000 pesetas.

Bailén, quinta idem, 4.000 idem.

Arjona, quinta idem, 4.000 idem.

Beas de Segura, quinta idem, 4.000 pesetas.

Marmolejo, quinta idem, 4.000 idem.

Mancha Real, quinta idem, 4.000 idem.

Arjonilla, quinta idem, 4.000 idem.

León.—Ponferrada, quinta idem, 4.000 idem libres de descuento.

Lérida.—Tárrega, quinta idem, 4.000 pesetas,

Lugo.—Rivadeo, quinta idem, 4.000 idem.

Vivero, quinta idem, 4.000 idem.

Madrid.—Aranjuez, cuarta idem, 5.000 idem.

Getafe, quinta idem, 4.000 idem.

Colmenar de Oreja, quinta idem, 4.000 idem.

Cercedilla, quinta idem, 4.000 idem.

Chinchón, quinta idem, 4.000 idem.

Leganés, quinta idem, 4.000 idem.

Colmenar Viejo, quinta idem, 4.000 idem.

Canillas, quinta id., 4.000 idem.

Vicálvaro, quinta idem, 4.000 idem.

Málaga.—Coiñ, quinta idem, 4.000 idem.

Cortes de la Frontera, quinta idem, 4.000 idem.

Murcia.—La Unión, cuarta idem, 5.000 idem.

Aguilas, cuarta idem, 5.000 idem.

Jumilla, cuarta idem, 5.000 idem.

Cehegín, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Totana, quinta idem, 5.000 idem idem.

Caravaca, quinta idem, 4.000 pesetas.

Yecla, quinta idem, 4.000 idem.

Morata, quinta idem, 4.000 idem.

Orense.—Alláriz, quinta idem, 4.000 idem.

Carballino, quinta idem, 4.000 idem.

Rivadavia, quinta idem, 4.000 idem.

Ginzo de Limia, quinta idem, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Luarca, cuarta idem, 5.000 idem.

Lena, quinta idem, 5.000 idem, voluntarias.

Tineo, quinta idem, 5.000 idem, idem.

Cangas del Marcea, quinta idem, 5.000 idem idem.

Cudillero, quinta idem 5.000 idem idem.

Laviana, quinta idem, 4.000 pesetas.

Castrillón, quinta idem, 4.000 idem.

Palencia.—Capital, segunda idem 7.000 idem.

Salamanca.—Ciudad Rodrigo, quinta idem, 4.000 idem.

Santander.—Castro Urdiales, cuarta idem, 5.000 idem.

Santoña, quinta idem, 4.000 idem.

Segovia.—Cuéllar, quinta idem, 4.000 idem.

Carbonero el Mayor, quinta idem, 4.000 idem.

Sevilla.—Lebrija, quinta idem, 4.000 idem.

Cazalla de la Sierra, quinta idem, 4.000 idem.

Paradas, quinta idem, 4.000 idem sin descuento de utilidades.

Marchena, quinta idem, 4.000 pesetas.

Teruel.—Alcañiz, quinta idem, 4.000 idem.

Toledo.—Capital (Diputación provincial), segunda idem, 10.000 idem.

Madrirdejos, quinta idem, 4.000 idem.

Mora, quinta idem, 4.000 idem.

Consuegra, quinta idem, 4.000 idem.

Quintanar de la Orden, quinta idem, 4.000 idem.

Valencia.—Cullera, cuarta idem, 5.000 idem.

Algemesí, quinta idem, 5.000 idem voluntarias.

Onteniente, quinta idem, 5.000 idem idem.

Requena, quinta idem, 4.000 pesetas.

Utiel, quinta idem, 4.000 idem.

Oliva, quinta idem, 4.000 idem.

Alberique, quinta idem, 4.000 idem.

Vizcaya.—Abanto y Ciérbana, cuarta idem, 5.000 idem sin descuento alguno por el concepto de utilidades.

Orduña, quinta idem, 4.000 pesetas.

Zamora.—Benavente, quinta idem, 4.000 idem.

Zaragoza.—Caspé, quinta idem, 4.000 idem.

Madrid, 15 de Febrero de 1929.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1929).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.094

GOBIERNO CIVIL

Sanidad

Por don Francisco Beloso Rodríguez, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. «Aguas y Balneario de Medina del Campo», se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando acogerse al derecho que le concede el Real decreto-ley de 25 de Abril de 1928, sobre explotación de aguas minero-medicinales, para la ampliación del perímetro de protección que pro-

yecta para la salvaguardia del manantial, según dispone el artículo 9.º del Estatuto sobre explotación de aguas minero-medicinales aprobado por dicho Real decreto.

Incoado el oportuno expediente a que se refiere el artículo 13 del mencionado Estatuto, se inserta a continuación la Memoria-informe justificativa de dicho proyecto, a fin de que en el plazo de treinta días se presenten por las personas interesadas ante la Alcaldía de Medina del Campo (incluso por el solicitante), las reclamaciones que estimen oportunas, que deberán ser remitidas por dicha autoridad a este Gobierno una vez transcurrido el indicado plazo a los efectos que procedan.

Valladolid, 19 de Febrero de 1929.

El Gobernador civil,

El Marqués de Guerra.

Perímetro de protección que solicita el Balneario de Medina del Campo para la salvaguardia de sus manantiales

MEMORIA-INFORME

Antecedentes generales

El Establecimiento Balneario de aguas minero-medicinales de Medina del Campo (Valladolid), se halla situado a cuarto kilómetro al S. O. de esta importante población castellana y goza desde hace muchos años de gran reputación por la eficacia terapéutica de sus aguas, muy concentradas en cloruros y bromuros, que las hace de una aplicación medicinal muy favorable para la curación o alivio de determinadas enfermedades, especialmente para la escrófula, raquitismo, herpetismo, anemia, tuberculosis locales, etcétera, etc.

Dichas aguas tienen una gran analogía con otras muy renombradas del extranjero como son las de Salies de Bearne, en Francia; Kreuznach y Nauthein, en Alemania, y Lavey, en Suiza.

El número de bañistas que anualmente acuden a este Balneario de Medina del Campo es muy importante, pudiéndose calcular por término medio que dicho número asciende a 2.500 por año, según los datos examinados correspondientes a estos últimos cinco años.

En los alrededores del Balneario, propiedad de la Sociedad explotadora de los manantiales de estas aguas minero-medicinales, se han levantado diversas edificaciones que sirven de alojamiento a gran número de bañistas que no tendrían cabida en aquél. También la Inclusa de Madrid tiene una Sucursal donde envía

los niños que sufren enfermedades que pueden encontrar curación en estas eficacísimas aguas.

Antecedentes geológicos

Desde el punto de vista geológico, el terreno en que surgen estos manantiales de aguas minero-medicinales, pertenece al período diluvial de la edad cuaternaria, y se halla formado por arcillas, gredas y arenas cuarzosas, procedentes de la desintegración de las rocas de la formación proicena (edad terciaria) de la cuenca del Duero. Los manantiales emergen en ligeras depresiones del terreno de relieve, sensiblemente llano, a muy pequeña profundidad, como a unos 7 metros, y en cuyo nivel aparece la capa impermeable arcillosa que impide la filtración a mayor profundidad de las aguas exteriores, las que a su paso por las capas arenosas de la superficie toman en disolución las sustancias salinas de que están muy concentrados los elementos térricos de las capas permeables superficiales.

Utilidad pública

Los manantiales del Balneario que nos ocupa, fueron declarados de utilidad pública por Real decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 3 de Marzo de 1893, toda vez que se hallaban perfectamente acreditadas las virtudes terapéuticas de sus aguas, como así lo reconocía la Real orden del mismo Ministerio de 17 de Febrero del mismo año.

Expropiación forzosa

La Real orden de 3 de Marzo de 1893, primeramente mencionada, en uno de sus Considerandos señala la interpretación que precisaba dar al caso concreto de este Balneario, según el cual habría de explicarse el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa, que exige la previa declaración de utilidad pública, para que pueda llevarse a efecto la expropiación de terrenos donde habría de construirse todo o parte del Establecimiento en sus distintas dependencias.

Una vez que se expropiaron los primeros terrenos para la construcción del Balneario y sus dependencias, hubo necesidad, al aumentar la merecida fama de la eficacia de sus aguas, de ampliar dichas dependencias: se edificó un nuevo Hotel con todos los modernos adelantos, se habilitaron nuevos servicios de balsas, depósitos de agua, galerías de baños, etcétera, y se introdujeron mejoras en el jardín, a todas luces necesario para recreo del bañista

que precisaba encontrar alguna compensación a la aridez de estas tierras de Castilla, en que el Balneario se halla enclavado.

Hoy día, que ha ido aumentando en forma muy sensible la importancia del Balneario, se precisa a cada momento aumentar algún servicio del mismo. En el plano del Balneario (Escala 1 : 1.000) que se acompaña a esta Memoria-informe, se indica la posesión de los dos pozos «Manolito» y «Tenacidad» que en la actualidad suministran las aguas minero-medicinales para los servicios del Establecimiento, con relación a los diversos edificios y dependencias de éste, depósitos de agua, balsas de evaporación, carretera, caminos, etc., etcétera, así como los límites o linderos de los terrenos propiedad del Balneario y los de propiedad particulares. En este plano, y por lo que a estos terrenos se refiere, salta desde luego a la vista que los terrenos propiedad del Balneario, sobre todo por su parte Norte, son verdaderamente insuficientes para los diferentes servicios del mismo, siempre sujetos a continuas ampliaciones; hasta el punto de que los dos pozos mencionados se encuentran emplazados casi en los linderos de los terrenos pertenecientes al Establecimiento y los de propiedad particular. También se deja ver en forma muy sensible la irregularidad de los límites o contornos de los aludidos terrenos propiedad del Balneario.

Perímetro de protección

Al propio tiempo, para garantizar el porvenir de los manantiales salinos, objeto de la explotación de este Balneario, resulta de gran conveniencia proteger el emplazamiento de los dos pozos mencionados «Manolito» y «Tenacidad», con un perímetro de protección dentro del cual sólo pueda explotar el Balneario en cuestión los nuevos manantiales salinos que se descubrieran.

El nuevo Estatuto sobre la Explotación de Aguas minero-medicinales de 25 de Abril de 1928, modifica en forma muy beneficiosa la manera de garantizar el régimen de los manantiales de aguas medicinales y las condiciones, instalación y emplazamiento de los edificios y demás servicios inherentes al Establecimiento, en lo que a la ocupación de terrenos se refiere.

Según el artículo 8 del referido Estatuto, el propietario del Balneario, una vez declarada la utilidad pública de la explotación, tendrá derecho a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios

para llevar a efecto dicha explotación y para defender la pureza e integridad del manantial, y, además, a un *perímetro de protección variable en cada caso*, según la constitución del terreno, dentro del cual las aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro serán propiedad del dueño del Balneario, a cuyo favor se halla establecido.

Dicha facultad de expropiación para la salvaguardia del manantial, construcción de edificaciones y defensa de su explotación, se precisa en el artículo 9 del citado Estatuto y se extenderá a una superficie formada por un cuadrilátero de 9 hectáreas, que tomando como centro el manantial o el pozo, se extienda 150 metros por cada uno de los cuatro puntos cardinales; es decir, formando un cuadro cuyo centro es el pozo y que tenga 300 metros de lado.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 12 del Estatuto, la expropiación de terrenos a que se refiere este artículo 9, últimamente mencionado, se llevará a efecto, salvo a lo dispuesto en dicho Estatuto, con sujeción a lo que prescriben las leyes especiales que regulan dicha materia, es decir, con arreglo a la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879. Es el deseo de la Sociedad explotadora de este Balneario el acogerse a los beneficios de la expropiación forzosa señalada en el artículo 9 del Estatuto, a cuyo efecto y documentadamente realizará por los conductos reglamentarios las gestiones precisas para entrar en posesión del total del terreno que se halla dentro de los dos cuadros, de 300 metros de lado, que rodean cada uno de los dos pozos «Manolito» y «Tenacidad», toda vez que con ello se evitará el actual hacinamiento de algunos de los servicios y dependencias del Balneario y se regularizarán los límites de los terrenos de su propiedad. Estos terrenos vienen indicados en el plano y son sus propietarios don Francisco Belloso, Viuda e Hijo de don Julián Fernández Molón y doña Antonina Giraldo (véase el plano).

El perímetro de protección de los manantiales o pozos a que alude el artículo 8 del Estatuto se solicitará a tenor de lo prevenido en el artículo 13 del mismo, que fija que en cada caso se ha de determinar por medio de un expediente.

En el caso concreto del Balneario de Medina del Campo, de que venimos ocupándonos, para garantizar el porvenir de la explotación de sus aguas, y al objeto de acogerse a los efectos de la aplicación de este artículo 13 del Es-

tatuto, salta a la vista la necesidad de rodear los dos pozos suministradores de las aguas minero-medicinales objeto de la explotación de este Balneario, con otros tantos cuadriláteros o cuadrados, cuyos centros sean cada uno de los pozos y que se extiendan 150 metros por cada uno de los cuatro puntos cardinales, tomados con arreglo a la línea Norte-Sur verdadero.

Estos cuadriláteros aparecen claramente indicados en el plano que se acompaña, A, B, C, D y A', B', C', D' y cuyos vértices han sido señalados sobre el terreno por mediación de estacas de madera.

De este modo se garantiza, conforme con el Estatuto, la intangibilidad de los manantiales, evitando que se puedan abrir en lo sucesivo nuevos pozos dentro del perímetro de estos cuadrados, que, sobre todo al perforarlos en las zonas más elevadas que las de emplazamiento de los ya existentes, pudieran entorpecer el régimen de éstos, reconocidos de antiguo como de utilidad pública.

La configuración del terreno, por otra parte, cuyo relieve viene descendiendo suavemente de Norte a Sur, y la naturaleza mineralógica y geológica de las arenas y arcillas de la época Diluvial porque se halla aquél constituido, aconseja a su vez la concesión de las mencionadas superficies de protección, de nueve hectáreas cada una, en forma de cuadriláteros, cuyos centros sean, repetimos, cada uno de los dos pozos. Teniendo en cuenta lo situación relativa de estos dos pozos (véase el plano), los cuadriláteros correspondientes a cada uno de ellos, se superponen en parte, en la forma que se puede apreciar en el plano.

Dichos cuadriláteros abarcan el mismo terreno que a su vez desea expropiar la Dirección de este Balneario, y cuya adquisición se habría de tramitar independientemente de este expediente.

El perímetro de protección que se solicita, determinado en la forma expresada anteriormente en el curso de esta Memoria, abarca un total de extensión superficial de 152.742 metros cuadrados (ciento cincuenta y dos mil setecientos cuarenta dos metros cuadrados), es decir, de 15 hectáreas, 37 áreas y 42 centiáreas, no llegando a alcanzar las 18 hectáreas de la suma de los cuadrados de 9 hectáreas cada uno, por superponerse en parte, según hemos indicado, estos dos cuadriláteros o cuadrados correspondientes a cada uno de los dos pozos.

Dicho perímetro de protección,

cuyos vértices han sido señalados en el terreno mediante estacas de madera, conforme también hemos indicado más arriba, linda al Norte con una gran longitud, con tierras de labor propiedad de la viuda e hijo de don Juan Fernández Molón, y en una parte pequeña con un pinar propiedad de don Francisco Belloso; al Este, con este mismo pinar, con otro propiedad del Balneario y con el jardín de este último; al Sur, con este jardín, con otros terrenos propiedad también del Balneario y con una parcela del pinar de doña Antonina Giraldo, y al Oeste, con este último pinar en una muy pequeña zona y con la gran parcela de tierra de labor propiedad de la viuda e hijo de don Julián Fernández Molón, que a su vez constituía el lindero Norte de este perímetro. En el plano que se acompaña aparecen claramente determinados estos linderos.

El terreno que precisa expropiar la Sociedad explotadora de este Balneario, y que, como decimos repetidamente en el curso de esta Memoria, abarca una superficie total de 91.482,46 metros cuadrados (9 hectáreas, 14 áreas y 82,46 centiáreas), se fraccionan, con respeto a cada uno de los propietarios en la siguiente forma:

Terreno de la viuda e hijo de don Julián Fernández Molón, 71.044 metros cuadrados.

Idem de don Francisco Belloso, 10.685,71 id., id.

Idem de doña Antonina Giraldo, 9.752,75 id., id.

Total, 91.482,46 metros cuadrados.

Para la tramitación del expediente de expropiación de este terreno, a todas luces imprescindible para la explotación del Balneario, se habrá de seguir, en su día, las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

En vista de lo manifestado anteriormente, dada la importancia del Balneario de que tratamos, cuya explotación, según lo manifestado anteriormente ha sido ya declarada de utilidad pública, y en virtud de lo taxativamente dispuesto en el nuevo Estatuto para explotación de los manantiales minero-medicinales de 25 de Abril del corriente año, los Ingenieros que suscriben entienden que procede conceder a la propiedad del Establecimiento Balneario de Medina del Campo (Valladolid), la zona o perímetro de protección para sus dos pozos «Manolito» y «Tenacidad, según lo prevenido en los artículos 8, 10 y 13 de dicho Estatuto, que garantice para el porvenir la explotación de sus aguas minero-medi-

cinales, y que se hallara constituida por dos cuadriláteros de nueve hectáreas cada uno y cuyos centros respectivos sean cada uno de los dos pozos.

Salamanca, 31 de Enero de 1929.
—El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Salamanca, *R. Alonso*.
—El Ingeniero de Minas afecto al Instituto geológico, *E. García Puellas*.—Hay un sello en tinta que dice: «Distrito Minero, Salamanca».

Núm. 1.127

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.-Expropiaciones

NOTA-ANUNCIO

Señalado el día 5 del próximo mes de Marzo para el pago de las fincas que hay que expropiar en Mojados, con destino al trozo tercero de la carretera de Medina del Campo a Arrabal de Portillo, se presentará a efectuarlo en la Casa Ayuntamiento don J. Emilio Martín Gil, Pagador de Obras públicas, acompañado del Ayudante don Marcelo Lorenzo Plaza en representación de la Administración; los propietarios cuya relación va a continuación, o sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «Recibi» correspondiente que deberá autorizar el Alcalde con su visto bueno y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo ello la oportuna acta.

Relación que se cita.—Número de orden y nombre de los propietarios

1. Ayuntamiento de Mojados.
2. Don Francisco Valdés.
3. » Andrés Cubero.
4. Ayuntamiento de Mojados.
5. Conde de la Patilla.
6. Don Julián Valdés.
7. Doña Daría Olmos.
8. Don José Casado.
9. » Casimiro Martín.
10. » Justo Alonso.
11. » Abundio Garcillán.
12. » Segundo Arribas.
13. Doña Dorotea Olmos.
14. Don Julián Martín.
15. » Santiago Díaz.
16. » Saturnino Blanco.
17. Conde de la Patilla.
18. Conde de la Patilla.
19. Don Saturnino Blanco.
20. » Inocencio Cubero.
21. Doña Juana Fernández.
22. Don Aurelio García.
23. » Ramón Sanz.
24. » Ramón Sanz.
25. » Ramón Sanz.
26. » Santiago Díaz.
27. » Román González.

28. Doña Carmen Díaz.
29. Don Román González.
30. Conde de la Patilla.
31. Don Saturnino Blanco.
32. » Francisco Valdés.
33. Doña Teodora Arévalo.
34. Don Modesto Martín.
35. Marqués de Castellanos.
36. Don Francisco Valdés.
37. » Justo Alonso.
38. » Víctor Villarreal.
39. » Abundio Garcillán.
40. » Andrés Alonso.
41. » Santiago Garcillán.
42. » Pedro Hernández.
43. » Santiago Díaz.
44. » Joaquín Blake.

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín», en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de expropiación, debiendo advertir a los interesados que si alguno no se presenta a recibir el importe de su hoja de aprecio o se negara a recibirlo, se hará el depósito de la cantidad, según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiación, y que los pagos están sujetos a los descuentos que según su cuantía les corresponda.

Valladolid, 21 de Febrero de 1929.

El Gobernador civil,

El Marqués de Guerra.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.007

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Acordado por la Comisión permanente proveer por medio de concurso una vacante de Aparejador de obras de esta Corporación con el haber anual de tres mil quinientas pesetas, los concursantes deberán reunir las condiciones siguientes:

Ser español, estar libre del servicio militar y no pasar de treinta y cinco años, no padecer enfermedad ni imperfección física que le imposibilite para desempeñar el cargo, ser de buena conducta, poseer por lo menos el título de aparejador de obras, no haber sufrido condena, haber practicado durante dos o más años en obras del Estado, Provincia o Municipio.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se dirigirán al señor Alcalde, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el diario oficial, acompañada de los documentos siguientes:

Cédula personal, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de la población de residencia, otra de inscripción de

nacimiento legalizada, otra del Registro central de penados y rebeldes, título original o testimonio notarial del mismo y documentos que acrediten méritos y servicios.

Valladolid, 16 de Febrero de 1929.—El Presidente del Tribunal, *Arturo Yllera*.

Núm. 1.086

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Formadas por el Negociado de arbitrios las listas para el cobro de los arbitrios sobre canalones, motores, anuncios carruajes de lujo, barcos, coches de alquiler, vigilancia de establecimientos, casinos y círculos de recreo, que autoriza el vigente Estatuto municipal, quedan expuestas al público por término de quince días, horas de diez a trece, en la Oficina de arbitrios, los cuales serán contados desde el siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que, durante el mismo, puedan los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valladolid, 19 de Febrero de 1929.—El Alcalde, *Arturo Yllera*.

Núm. 1.111

Castrobol

Durante los días 26, 27 y 28 del corriente mes, y horas de las nueve a las quince de cada uno de dichos días, tendrá lugar en el sitio de costumbre la cobranza del primer trimestre del Repartimiento de utilidades y Pastos, pertenecientes a este pueblo y año actual.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Castrobol, 19 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Severiano Iglesias.

Núm. 1.115

Cervilego de la Cruz

Próxima la fecha en que ha de procederse por la Junta repartidora a la confección del reparto general sobre utilidades para el año actual de 1929, por el presente se invita a todos los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros y sus colonos, para que en el plazo de quince días presenten las relaciones juradas de las utilidades que obtengan en este término, tanto en lo referente a la parte real como personal, pues de lo contrario se procederá por las

Comisiones respectivas a la confección de dichos documentos con arreglo al que resulte de los documentos tributarios sin que los interesados que no cumplan con lo que se ordena tengan derecho a reclamación alguna.

Cervillego de la Cruz, 20 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Teófilo Pérez.

Núm. 1.142

Mayorga

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación y por la Junta general, oportunamente nombrada, para la estimación de utilidades como base para la formación del repartimiento establecido en la sección 13, capítulo 5.º, libro 2.º del vigente Estatuto municipal, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o a sus representantes legales, de conformidad al artículo 478 del Estatuto y base 3.º de la Ordenanza del repartimiento, la obligación en que se hallan de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo, se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal de atender los requerimientos que, con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos, les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Mayorga, 20 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Leoncio Rodríguez Vargas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.132

VALLADOLID.—PLAZA

Don Vicente Marín Garrido, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Félix de la Fuente Villalpando, jornalero, natural de esta ciudad, donde falleció el dos de Noviembre del año mil novecientos veintisiete,

a los sesenta y tres años de edad, de estado viudo de Remedios Piñero, sin dejar descendientes ni ascendientes, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a la herencia del mismo, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Valladolid, a veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Vicente Marín.—Ante mí: Licenciado Pedro del Río.

Núm. 1.182

MADRID.—INCLUSA

EDICTO

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo 131 de la ley Hipotecaria, insta la Sociedad Anónima «A. G. P. (Almacenes Generales de Papel)» contra don Rafael Barón y Martínez Agulló, como marido y legal representante y mandatario expreso de doña Emilia Marta Terrero Salcedo, conocida por Marta, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente:

Finca: Una casa en Valladolid, en la calle del Prado, número siete moderno, que linda: por la derecha de su entrada, con el callejón de servicio común, con otras y la de don Mariano Rodríguez Campomanes; por la izquierda, con casas de don Mariano Cieras Mazariego, y por la parte accesoria o sea la del corral, con casas de la misma procedencia y de otros propietarios. Tiene de superficie 10.489 pies cuadrados, equivalentes a 973 metros cuadrados y 940 milímetros en esta forma: en la parte edificada, correspondiendo un patio de columnas de piedra, 7.540 pies cuadrados y 2.249 correspondientes a un jardín. El solar es un polígono irregular de nueve lados; la línea de fachada tiene 78 pies y tres pulgadas, y el fondo total de la casa 132 pies cuadrados, constanding de piso bajo, principal y desván.

Para la celebración del remate en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintiuno de Marzo próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. La finca descrita sale

a la venta sin sujeción a tipo, y para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento, en efectivo, de la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Segunda. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si les hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercera. Que si la postura fuese inferior al tipo de la segunda subasta, se cumplirá lo dispuesto en la regla duodécima del artículo 131 de dicha Ley.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre del Juzgado de primera instancia de Valladolid, se expide el presente en Madrid, a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El Juez, Dimas Camarero.—El Secretario, Licenciado José Torres.

90

Juzgados municipales

Núm. 1.039

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el número 47 de entrada del corriente año, por hurto de un saco que contenía treinta kilos de arroz, de la propiedad de Miguel Castelló, contra Antolín Carrillo de la Cruz; ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado denunciado Antolín Carrillo de la Cruz, por ignorarse su actual paradero y domicilio, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis del corriente mes, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que inente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el

«Boletín Oficial» de esta provincia la expido en Valladolid, a ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Domiciano Casado.

Núm. 1.040

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, contra Casimiro Carrejes Sánchez, cuyo hecho tuvo lugar el día ocho de Noviembre último, con motivo de viajar sin billete expresado denunciado desde Medina a esta ciudad; ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley a expresado Casimiro para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis del corriente mes, y hora de las diez y seis, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia la expido en Valladolid, a seis de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.106

REQUISITORIA

Nicomedes Barbero Fernández, hijo de Mariano y de Maximina, natural de Valdunquillo, provincia de Valladolid, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Valdunquillo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Valladolid, número 98, para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor don Fernando Arias Campintier, Teniente de Intendencia, con destino en la Comandancia de Tropas de Intendencia de Melilla, de guarnición en Melilla; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Melilla, 12 de Febrero de 1929.—El Juez Instructor, Fernando Arias.

Imprenta del Hospicio Provincial.